

CAPITULO XVII

CONTINUACION DE LA MATERIA ANTERIOR

241 — ART 18 DE LA CONSTITUCION *“Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza En ningun caso podrá prolongarse la prision o detencion por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministracion en dinero”*

No solo queda prohibida la prision por deudas de un carácter puramente civil como expusimos en el capítulo anterior comentando el art 17, sino que tampoco puede imponerse por delito que no merezca pena corporal Solo cuando el hecho por que se enjuicia ó debe enjuiciarse al acusado, está calificado por la ley como delito y penado con pena corporal, procede su prision. En los demás casos bastará para asegurar el éxito del juicio y la aplicacion de la pena, que el acusado preste la fianza correspondiente

242 — PENAS POR DELITOS COMUNES CONFORME AL CO-

DIGO PENAL Nuestro código Penal enumera como penas aplicables á los delitos comunes las siguientes

Art 92

I Pérdida á favor del erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él

II Extrañamiento

III Apencibamiento

IV Multa

V Arresto menor

VI Arresto mayor

VII Reclusion en establecimiento de correccion penal

VIII Prision ordinaria en penitenciaría

IX. Prision extraordinaria

X Muerte

XI Suspension de algun derecho civil, de familia ó político

XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político

XIII Suspension de empleo ó cargo

XIV Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor.

XV Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores

XVI Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores

XVII. Suspension en el ejercicio de una profesion que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello

XVIII Inhabilitacion para ejercer una profesion

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

243 —PENAS POR DELITOS POLÍTICOS CONFORME AL

MISMO CODIGO Tratándose de delitos políticos las penas, conforme al art 93, son las siguientes

- I Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él
- II Extrañamiento
- III Apercibimiento
- IV Multa
- V Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia
- VI Confinamiento
- VII Reclusion simple
- VIII Destierro de la República
- IX Suspension de algun derecho civil ó político
- X Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político
- XI Suspension de empleo, cargo ó profesion
- XII Destitucion de empleo, cargo ú honor
- XIII Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores
- XIV Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores

244.—PENAS CORPORALES EN QUE PROCEDE LA PRISION Entre las penas de la 1ª categoría son corporales las marcadas con los números V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, entre las de la 2ª tienen ese carácter las que llevan los números V, VI, VII y VIII Las demás no son penas corporales en consecuencia, cuando la imputada al delito de que se juzga, sea comun ó político, es alguna de estas últimas, no procede la prision del acusado, quien en tal caso está protegido contra ella por nuestro art 18, que consigna este derecho como una

garantía individual en favor de la libertad y de la seguridad

245—RAZON FILOSÓFICA DE ESTA GARANTÍA. En cuanto á la razon filosófica que funda esta prescripcion, poco será necesario decir. La libertad humana es un derecho del hombre que solo puede restringirse en los casos absolutamente necesarios. La privacion de esta libertad es por lo mismo una medida muy grave que solo puede autorizar una necesidad imperiosa. Tratándose de un delito que la ley castiga con una pena corporal, es importante que durante el proceso esté convenientemente asegurada la persona del delincuente, sin esta precaucion ni el proceso podria concluirse ni el delincuente seria castigado, porque su fuga haria ilusorio lo uno y lo otro. Podrá ser que la averiguacion ponga en claro la inocencia del acusado, que se le absuelva, en cuyo caso ha tenido un sufrimiento inmerecido. Esta es una desgracia inevitable. Basta á este respecto que la autoridad no proceda ligeramente sino con la debida circunspeccion, que el procedimiento esté autorizado por datos probables, que haya por lo ménos una semiplena probanza de que el acusado es reo del delito que se le imputa. Si á pesar de esto la averiguacion revela de una manera evidente la inocencia ó inculpabilidad del acusado, ó que la denuncia ó la acusacion son calumniosas, la ley le acuerda—*arts. 344 á 347 del Código Penal*—la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios sufridos

246—Si por las primeras diligencias de la averiguacion se cree que el delito es tal que merece ser cas-

tigado con pena corporal, y en este concepto se procede á la prision ó detencion del acusado y más adelante aparece que no es así, cualquiera que sea el estado del proceso, deberá procederse á la excarcelacion del reo, poniéndolo en libertad bajo de fianza. La segunda parte de nuestro artículo 18 que así lo determina, es una consecuencia natural del principio que establece en la primera

247 —FIANZA QUE DEBE PRESTAR EL ACUSADO La fianza que debe prestar el acusado en los casos anteriormente referidos es la que en derecho se llama carcelera, ó de juicio sisti. El fiador se obliga á presentar á su fiado siempre que para ello sea requerido, si no lo presenta, se le da un plazo prudente para hacerlo, y si trascurrido éste no se consigue la presentacion se exige al fiador la multa á que se hubiere comprometido en la escritura de fianza

248 —CAUCION QUE SE SUSTITUYE A LA FIANZA —Si el reo—como es frecuentemente posible—no tiene persona que preste la fianza, se sustituye ésta con la caucion protestatoria, esto es, con la promesa solemne que hace aquel de no separarse del lugar del juicio mientras duia éste, y de presentarse cuando fuere requerido Podría ser en estos casos que el acusado se fugue, quedando ilusorio el juicio ó la sentencia que se hubiere pronunciado, pero este mal, poco probable, es de menor importancia que el que se causa al mismo acusado privándosele de su libertad, el más precioso y el primero de los derechos del hombre

249.—ULTIMA PARTE DEL ART. 18 Cuando el acu-

sado ha sido condenado á la pérdida de su libertad durante cierto tiempo concluido éste, queda extinguida la pena y aquel debe ser puesto inmediatamente en libertad. Antiguamente para salir de la prision se cobraba al reo cumplido, cierta 'cantidad' con el nombre de puerta, ú otro parecido, que formaba uno de los gajes del alcaide y de otros empleados en las prisiones. Este abuso está actualmente proscrito y el reo que ha extinguido su condena de prision, no puede ser mantenido en ella porque no cubia semejantes honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero, aunque proceda de su responsabilidad civil. Tal es el precepto que contiene la parte final de nuestro art 18.

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilerá —Art 179, frac 9^a Ni aun por enjuiciamiento será nadie conducido á prision ó conservado en ella, si prestare fianza bastante en los casos en que la ley la admite, y en general podrá soltarse al reo en los delitos que no tienen señalada una pena mayor que seis meses de prision ó destierro fuera de la comarca.

Constitucion Chilena —Art 142 Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

Constitucion del Uruguay —Art 139 En cualquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun ley.

Constitucion Ecuatoriana.—Art 107 A excepcion de los

casos de prision por vía de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal, y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Constitucion Colombiana.—Art. 15, frac. 4ª La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública, ni ser presos ó detenidos, sino por motivo criminal ó por pena correccional, ni juzgados por comisiones ó tribunales extraordinarios, ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio, y todo esto en virtud de leyes preexistentes